

**SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
UP-ICC MÉXICO MOOT 2021**

Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. (Demandante 1)

vs.

Robotech de France, S.A. (Demandada 1 / Demandante 2)

vs.

LT de México, S.A. de C.V. (Demandada 2)

MEMORIAL DE DEMANDA DE GHM Y CONTESTACIÓN DE LTMEX

Equipo No. 83

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre del 2021.

ÍNDICE

Portada	1
Índice	2
Abreviaturas y Términos Definidos.....	3
Lista de Referencias.....	4
Introducción.....	6
Sí existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM.....	6
El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer sobre la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex.....	9
Sí existe una falta de conformidad de los Robots y la misma es imputable a Robotech.....	11
Sí es procedente la resolución del Contrato de Robots.....	14
Conclusiones.....	18
Pretensiones y Montos Reclamados.....	19

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS DEFINIDOS

Término	Significado
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Contrato de Desinfectante	El contrato definido en el párrafo 26 del caso.
Contrato de Robots	El contrato definido en el párrafo 23 del caso.
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
<i>Joint Venture</i>	El <i>joint venture</i> celebrado entre Robotech y LT de conformidad con el párrafo 4 del caso.
LT	Liquid Technologies, Inc.
LTMex	LT de México, S.A. de C.V.
Robots	Los robots adquiridos por GHM a Robotech, en virtud del Contrato de Robots.
Robotech	Robotech de France, S.A.
Términos de Compra	Los Términos de Compra de GHM acompañados como Anexo 1 al caso.

LISTA DE REFERENCIAS

A. DOCTRINA

Policlínica Metropolitana. *Neumonía, una infección que puede atacar a niños y adultos*. Miranda, Venezuela. Disponible en línea: Policlínica Metropolitana <<https://policlinicametropolitana.org/informacion-de-salud/neumonia/>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

B. JURISPRUDENCIA

Caso Schiff Food Products Inc. v. Naber Seed & Grain Co. Ltd., Court of Queen's Bench, Saskatchewan, Canada, 1 October 1996. Disponible en línea: CANLII <<https://www.canlii.org/en/sk/skqb/doc/1996/1996canlii7144/1996canlii7144.html>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Caso Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Caso Specht, Christopher et al v. Netscape Communications Corporation and America Online, Inc., resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha 14 de Marzo de 2002. Citado por: Caivano, Roque J. “*Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los Efectos de un Acuerdo Arbitral a Quien No Ha Sido Signatario*”. 2006. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No.1, 2006

<http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Caso 774: CISG 7(1); 35(2)(a); 36(1);50,67(1). Bundesgerichtshof. Disponible en línea: ODS <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V08/530/94/PDF/V0853094.pdf?OpenElement>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Caso 804: CISG 8; 35; 49(1)(a);84. China International Economic & Trade Arbitration Commission. Disponible en línea: ODS <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V08/564/53/PDF/V0856453.pdf?OpenElement>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Caso 1184: CISG 7; 11; 25; 29(1); 54. Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, Dulces Luisi, S.A. de C.V., v. Seoul International Co. Ltd., y Seoulia Confectionery Co. Disponible en línea: ODS <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V12/556/51/PDF/V1255651.pdf?OpenElement>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

Caso 1400: CISG 25; [49(1)(a); 49(2)(b); 74; 81]. Switzerland: Pretore del Distretto di Lugano (Lugano District Court). Disponible en línea: ODS <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V14/055/40/PDF/V1405540.pdf?OpenElement>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

I. **Introducción**

1. Nadie está obligado a recibir algo que no pidió. De forma muy sencilla, a eso se resume este caso. Robotech pretende obligar a GHM a recibir y conservar unos Robots que no funcionan para lo que fueron adquiridos: sanitizar centros médicos. Los Robots no solo no funcionan, sino que además emiten gases nocivos que afectan a pacientes y personal en su sistema respiratorio, cuestión por la cual GHM razonablemente pide a Robotech que le regrese el dinero que pagó y tome sus Robots de vuelta.

2. En respuesta, Robotech desconoce los términos y condiciones consentidos y culpa a LTMex con el afán de desligarse de los defectos de los Robots y, como si eso no fuera suficiente, Robotech exige que se le pague el remanente del precio pactado en el Contrato de Robots y que GHM reciba el resto de los Robots, aún conociendo que los mismos no pueden emplearse para el uso pretendido por GHM, que siempre fue conocido por las partes.

3. En el presente arbitraje, GHM y LTMex probarán (i) la existencia de un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM, (ii) la falta de competencia del tribunal arbitral para conocer de la reclamación de daños entablada por Robotech en contra de LTMex, (iii) la falta de conformidad de los Robots que es imputable a Robotech, y (iv) la procedencia de la resolución del Contrato de Robots, por el incumplimiento esencial del Contrato de Robots por parte de Robotech.

II. ***Sí existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM .***

4. El Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la disputa entre GHM y Robotech, ya que éstas acordaron someter a arbitraje cualquier controversia que: i) contenga una referencia expresa o ii) se relacione, con los Términos de Compra de GHM, según la cláusula arbitral que se cita a continuación:

“14. Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario), quienes serán nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será Monterrey, Nuevo León, y el idioma del arbitraje será el español.”

5. En fecha 13 de mayo de 2020, la Lic. Guerra, representante de GHM, hizo saber al Sr. Duffar, representante de Robotech, que una cuestión no negociable era que en el Contrato de

Robots se reflejaran los Términos de Compra de GHM. Lo anterior se desprende del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, donde se estableció lo siguiente:

*“...Una **cuestión no negociable** es que necesitamos que en el contrato se reflejen los **términos de compra que tenemos definidos en GHM** para nuestras adquisiciones con proveedores. **Puede revisarlos en la siguiente liga: <http://ghm.mx/terminsdecompra>**. Nuestra área legal enfatiza al respecto porque **en los mismos se incluyen disposiciones importantes entre otras la relativa a resolución de controversias y a confidencialidad**...”*

6. En respuesta, el Sr. Duffar envió el proyecto de contrato e indicó a GHM que hicieran los ajustes que consideraran necesarios. El proyecto del contrato fue ligeramente modificado por GHM y enviado de regreso a Robotech. Al responder, el Sr. Duffar manifestó estar de acuerdo no solo con las modificaciones hechas al contrato sino también con los términos propuestos por GHM para la venta de los Robots. Textualmente señaló:

“...Estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los Robots...”

7. El consentimiento, entendido como un acuerdo de voluntades, resulta determinante para la existencia de una cláusula arbitral. En el presente caso, es evidente que el Sr. Duffar externó la voluntad de Robotech de someterse al arbitraje de manera expresa al aceptar los términos propuestos por parte de GHM para la compra de los Robots.

8. Es importante destacar que, en la respuesta al correo electrónico de la Lic. Guerra, el Sr. Duffar hizo una clara distinción entre modificaciones y términos. De manera que evidentemente consintió y aceptó ambos aspectos: tanto las modificaciones hechas al contrato enviado por Robotech, como los Términos de Compra de GHM. Al efecto, es importante recordar que la aceptación de los mismos era una cuestión no negociable para GHM.

9. Así pues, el motivo determinante de la voluntad de GHM para celebrar el Contrato de Robots fue la aceptación de Robotech, no solo a las modificaciones propuestas, sino también a los Términos de Compra. Fue únicamente tras recibir el correo del Sr. Duffar, que GHM estuvo de acuerdo en firmar el Contrato de Robots.

10. Cobra relevancia el caso *Schiff Food Products Inc. v. Naber Seed & Grain Co. Ltd.*, *Court of Queen 's Bench*, Saskatchewan, Canadá, en el que la Corte competente interpretó que en esta era de los negocios internacionales se le debe de dar una interpretación más liberal a las formalidades del acuerdo arbitral.¹ Es decir, que no resulta necesario que exista algún tipo de firma o escrito que valide la aceptación al arbitraje, sino únicamente que no exista duda de que ambas partes tienen conocimiento de la existencia de una cláusula arbitral y que ello se refleje en sus conductas.

11. En ese sentido, es evidente que Robotech tenía pleno conocimiento de que existía una cláusula arbitral dentro de los Términos de Compra en razón de que GHM ofertó contratar, siempre y cuando dichos términos fuesen aceptados. Por tal motivo, el Sr. Duffar manifestó su consentimiento expreso y estuvo de acuerdo con dichos Términos de Compra al celebrar y ejecutar el Contrato de Robots.

12. No es óbice a lo anterior que el acuerdo arbitral no esté contenido expresamente en el Contrato de Robots, toda vez que el artículo 1423 del Código de Comercio establece cuatro hipótesis distintas bajo las cuales se puede formar un acuerdo arbitral: i) por escrito consignado en documento firmado por las partes, ii) en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, iii) en un intercambio de escritos de demanda y contestación, y iv) por referencia a un documento que contenga una cláusula compromisoria, siempre que el contrato en el cual se hace la referencia conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

13. En este caso nos encontramos ante el segundo supuesto, pues el acuerdo arbitral es independiente al Contrato de Robots al resultar de un intercambio de comunicaciones electrónicas, mismas que pueden ser consultadas por las partes en el futuro en virtud de constar por escrito y, por consiguiente, existe constancia del acuerdo arbitral.

14. Es importante considerar que Robotech y cualquier otra persona puede consultar en cualquier momento los correos electrónicos intercambiados, así como los Términos de Compra.

¹ Caso *Schiff Food Products Inc. v. Naber Seed & Grain Co. Ltd.*, *Court of Queen's Bench*, Saskatchewan, Canada, 1 October 1996. Disponible en línea: CANLII <<https://www.canlii.org/en/sk/skqb/doc/1996/1996canlii7144/1996canlii7144.html>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

No puede alegar desconocimiento, pues al manifestar estar de acuerdo con ellos era su responsabilidad consultarlos, en la inteligencia de que los mismos se aplican para todos los proveedores de GHM según se hace constar en el intercambio de correos.

15. Finalmente, es inconcuso que existe un acuerdo arbitral en relación con el Contrato de Robots pues su cláusula 16 establece que el contrato que GHM llegue a celebrar con LT deberá incluir una “*cláusula de resolución de controversias igual o similar*” a la aplicable al Contrato de Robots. Y, como ninguna de las cláusulas del Contrato de Robots contempla una cláusula de resolución de controversias, es claro que las partes tenían perfecto conocimiento de que el acuerdo arbitral formado mediante el intercambio de comunicaciones a través de medios electrónicos era la “*cláusula de resolución de controversias*”. Tan es así, que incluyeron la obligación de GHM de prever una forma igual o similar en su contrato con el proveedor del líquido.

III. ***El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer sobre la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex.***

16. Es claro que LTMex no se sometió al arbitraje para resolver controversias con Robotech y, por consecuencia, no se le pueden reclamar prestaciones por esta vía. No existe un acuerdo arbitral entre ellos, ni se actualiza alguna de las teorías reconocidas en la praxis arbitral y en la doctrina para admitir a partes no signatarias al arbitraje.

Sobre la Teoría de Estoppel

17. Por un lado, la teoría de estoppel podría aplicarse a partes no signatarias del acuerdo arbitral cuando un tercero se beneficia de un derecho previsto en un contrato con cláusula arbitral o, incluso lo exige, pero después desconoce la cláusula arbitral. Esta teoría no se actualiza en el presente caso por varias razones.

18. Primero, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América analizó la teoría de estoppel en el caso *Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells*, estableciendo que si alguien ha “*explotado conscientemente el contrato*” y “*aceptado sus beneficios*”, debe someterse al acuerdo arbitral del mismo.

19. No obstante, en el caso concreto vemos cómo Robotech expresó con claridad a GHM que el tema del líquido debía verlo por separado con el proveedor. LTMex y GHM negociaron sin

la participación de Robotech las condiciones en las que debería ser suministrado el líquido desinfectante a GHM. LTMex nunca explotó el Contrato de Robots ni aceptó sus beneficios, pues lo que explotó y de lo que claramente se benefició, fue del Contrato del Líquido individualmente negociado con GHM.

20. Asimismo, en el caso *Specht, Christopher et al v. Netscape Communications Corporation and America Online, Inc.*, resuelto por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos de América, se estableció que los beneficios recibidos deben de ser directos. No obstante, el hecho de que Robotech haya señalado a LT como su proveedor exclusivo no le da un beneficio directo a LTMex; el beneficio directo que obtiene LTMex proviene del Contrato de Desinfectante, en cuya negociación nunca intervino Robotech.

Sobre la Teoría de Grupo de Contratos

21. Conforme a la teoría del grupo de contratos, cuando hay varios contratos necesarios para lograr una operación global aún cuando sean entre partes distintas, la parte no signataria del acuerdo arbitral puede ser incorporada al arbitraje; partiendo de la idea de que los contratos son interdependientes y tienen la misma finalidad. Esta teoría tampoco se actualiza en el presente caso.

22. Primero, debe resaltarse que LT y LTMex son dos empresas completamente distintas. Mientras que LT es una empresa constituida conforme a la legislación del Estado de California, en los Estados Unidos de América, LTMex es una empresa mexicana con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente a LT y que opera dentro de México. Robotech tiene una relación contractual con LT, pero nunca la tuvo con LTMex.

23. Además, la relación que pudiera existir entre LT y Robotech, de ninguna manera es interdependiente con la relación que tienen Robotech y GHM. Esto, pues GHM adquirió los Robots independientemente de que Robotech y LT tuvieran o no un acuerdo.

24. Además, la finalidad de ambas relaciones no es la misma pues, si bien Robotech y LT al celebrar el *Joint Venture* buscaban tener una relación a mediano-largo plazo para suministrar el líquido a los compradores de los Robots, la relación entre GHM y Robotech es más específica y su finalidad fue expresada en el caso: GHM quería desinfectar áreas sensibles de sus hospitales y clínicas y Robotech suministrarle el equipo para hacerlo. Sería absurdo pensar que

cuando dos empresas contratan entre sí para llevar a cabo una operación comercial global, consienten en someterse a los acuerdos que cada una de esas empresas individualmente celebre con sus clientes o proveedores, en cada una de las relaciones individuales en las que se ejecute el negocio global.

25. Por lo anteriormente expuesto, LTMex nunca consintió en someter sus controversias con Robotech a arbitraje, pues la relación entre LT y Robotech es independiente de las relaciones que existen entre LTMex y GHM, y Robotech y GHM.

IV. ***Sí existe una falta de conformidad de los Robots y la misma es imputable a Robotech.***

26. El fuerte y mal olor que emiten los Robots provoca una evidente falta de conformidad con los mismos.

27. El artículo 35 de la CISG establece que *“las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo; b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato”*.

28. En este caso, el fuerte y mal olor que emiten los Robots es altamente relevante para el fin de los mismos: sanitizar áreas sensibles de hospitales y clínicas. Esto, pues afecta en gran medida la operatividad de los empleados y la estancia de los pacientes.

29. Por ejemplo, por recomendaciones médicas, un paciente que padece de neumonía no puede ser expuesto a olores fuertes. La Policlínica Metropolitana de Venezuela ha determinado que un factor de riesgo para la neumonía es trabajar en algún lugar con olores fuertes.

30. También debe resaltarse que el Contrato de Robots se celebró en un contexto de pandemia, en el que se espera que todas las personas en un hospital usen mascarilla. Lo anterior se vuelve complicado cuando hay olores fuertes alrededor, pues incluso se pueden producir mareos u otros malestares similares.

31. A su vez, el estudio de Sciences et Affaires acompañado al caso como Anexo 5 establece claramente que la tecnología desarrollada por Robotech sí produce olores que pueden *“maltratar algunas plantas y animales, e incluso ocasionar reacciones cutáneas en humanos”*.

32. En ese sentido, en un caso resuelto por tribunales alemanes con base en la CISG, los tribunales determinaron que en el contexto del comercio internacional la mera sospecha de que los bienes puedan ser dañinos a la salud representa una falta de conformidad bajo la CISG y, por consecuencia, un incumplimiento al contrato.²

33. De manera que, si los Robots emiten un olor fuerte y los olores fuertes pueden ser nocivos para la salud y, finalmente, se confirmó que el olor que emite la tecnología de Robotech ocasiona reacciones cutáneas y puede tener consecuencias médicas adversas, es evidente que existe una falta de conformidad de los Robots.

34. Al respecto, el artículo 36 de la CISG establece que el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad: (i) *“si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto”* y en todo caso, (ii) *“en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador”*.

35. En este caso, el día 16 de julio de 2020 surgió el primer problema con los Robots y ese mismo día GHM lo informó a Robotech. Posteriormente, siguieron en comunicación por los consecuentes problemas que impedían el uso de los Robots, que se fueron presentando. De manera que la falta de conformidad sí fue inmediata y efectivamente comunicada a Robotech.

36. Como segundo aspecto a considerar, la falta de conformidad con los Robots, ocasionada por el fuerte olor que emiten los mismos, es responsabilidad de Robotech, por las siguientes razones:

37. El uso de cobre por parte de Robotech, el cual reacciona con el líquido sanitizante contratado, según lo declarado por el laboratorio LABMEX en su informe, es irresponsable e ilógico. En todo caso, es razonable esperar bajo el principio de buena fe contractual que si el producto contratado puede producir efectos adversos, se habría hecho la advertencia respectiva por parte de Robotech. En ese sentido, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior

² Caso 774: CISG 7(1); 35(2)(a); 36(1);50,67(1). Bundesgerichtshof. Disponible en línea: ODS <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V08/530/94/PDF/V0853094.pdf?OpenElement>> (Consulta: 3 de septiembre de 2021).

en México con base en la CISG, en el caso *Dulces Luisi, S.A. de C.V., v. Seoul International Co. Ltd.*, y *Seoulia Confectionery Co.*, resolvió que una de las partes había actuado en contra del principio de buena fe contractual y, por consecuencia, se actualizó un incumplimiento esencial del contrato toda vez que se privó al vendedor de lo que tenía derecho a recibir.

38. Por otro lado, la cláusula 14 del Contrato de Robots establece que Robotech no se hace responsable de los defectos que puedan presentar los Robots por uso inadecuado. Y, para efecto de asegurar un uso adecuado, Robotech elaboró un manual que contiene una explicación detallada del funcionamiento de los Robots en su versión original en francés y traducciones al inglés y español; estableciendo como obligación de GHM conocer el manual y asegurar que los Robots sean operados siguiendo sus indicaciones.

39. GHM cumplió su parte, pues se aseguró de que los Robots fueran operados conforme el manual. No obstante, Robotech, omitió proporcionar ciertas traducciones de las instrucciones en el idioma español, lo cual agravó el problema. En ese sentido, Robotech al haber expresado que no se hace responsable de los defectos provocados por el uso inadecuado de los Robots, a *contrario sensu*, efectivamente es responsable de los defectos cuando el uso sea adecuado conforme al manual de instrucciones de los Robots.

40. En efecto, el uso de los Robots por parte de GHM fue adecuado, pues cumplió con su obligación la cual se limitaba a conocer y apegarse al manual que le fue proporcionado, y fue Robotech quien provocó la agudización del problema al proporcionar un manual mal traducido.

41. Asimismo, conforme al mismo principio de buena fe contractual, existe una expectativa razonable por parte de GHM de que el manual que le fue proporcionado se encuentra debidamente traducido; no hay razón alguna por la cual GHM debía verificar o corroborar las traducciones que le proporcionó Robotech.

42. Asimismo, aun utilizando los Robots con base en la traducción correcta del manual, se produjo el fuerte olor en dos de ellos. Lo anterior, por sí solo, constituye un incumplimiento al Contrato de Robots, y provoca una falta de desconfianza y seguridad razonable para GHM sobre el funcionamiento de los Robots que compró.

43. Como tercer aspecto a considerar, de ninguna manera pudiera entenderse que la falta de conformidad sea ajena a Robotech, toda vez que fue Robotech quien ofreció un proveedor exclusivo.

44. Por tal motivo, al ofrecer un solo proveedor del líquido para el funcionamiento de los Robots, es Robotech quien debía asegurarse de que dicho líquido sea el adecuado y logre la correcta operación de los Robots, para cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato de Robots. LTMex actúa como simple suministrador de un líquido desinfectante, habiendo sido Robotech quien desarrolló toda la tecnología correspondiente para los Robots y, por lo tanto, es Robotech el único responsable de haber: (i) utilizado materiales que reaccionan con el líquido, como el cobre, y (ii) ofrecido como única alternativa para el funcionamiento de los Robots, un líquido que reacciona con un material contenido en los Robots.

V. *Sí es procedente la resolución del Contrato de Robots*

45. La resolución del Contrato de Robots por parte de GHM es procedente y, consecuentemente, Robotech debe: (i) restituir las cantidades pagadas por GHM, (ii) retirar los Robots y (iii) pagar los daños ocasionados.

46. En primer lugar, existe un incumplimiento contractual grave por parte de Robotech que permite la rescisión del Contrato de Robots. Conforme al artículo 29 de la CISG, una de las limitaciones fundamentales al derecho de la parte agraviada para terminar el contrato es el “*incumplimiento esencial*”, el cual “*debe tener como resultado para la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato*”. Las únicas excepciones previstas son que la parte que incumplió no hubiera previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición y en la misma situación, no lo hubiera previsto.

47. Esta narrativa se mantiene también desde el enfoque de los Principios Unidroit (en su carácter de *lex mercatoria*). Conforme al artículo 7.3.1, una parte puede terminar el contrato cuando el incumplimiento de la otra parte respecto de una obligación contractual sea un “*incumplimiento fundamental*”.

48. Ahora bien, para determinar si un incumplimiento ostenta la característica de ser “*fundamental*” se debe de atender a una serie de supuestos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- A. *“El incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra parte no haya previsto y no haya podido razonablemente prever tal resultado”*
- B. *“El cumplimiento estricto de la obligación incumplida es esencial en el contrato”*
- C. *“La parte incumplidora sufrirá una pérdida desproporcionada como consecuencia de la preparación o el cumplimiento si se resuelve el contrato”.*

49. La normativa citada anteriormente permite establecer que, en el presente caso, el incumplimiento por parte de Robotech priva de manera sustancial a GHM de lo que en virtud del Contrato de Robots tiene derecho a recibir (*i.e.* Robots con funcionamiento óptimo). Lo anterior deriva de tres razones principales:

50. En primer lugar, GHM tiene derecho a recibir un producto de calidad que se adecúe a las características necesarias para cumplir con la finalidad del Contrato de Robots, en apego al motivo determinante de su voluntad. Esto consiste en recibir Robots que puedan sanitizar áreas sensibles en espacios cerrados dentro de un hospital. Por lo tanto, es evidente que un Robot que emite olores y afecta la salud de las personas, no cumple el estándar antes referido.

51. Sirve de aplicación el caso resuelto por la “*China International Economic & Trade Arbitration Commission*” derivado de la celebración de un contrato de compraventa de cilindros de acero para suministro de gas natural entre una compañía china y una firma de Nueva Zelanda, en donde el comprador solicitó una inspección del producto que trajo como resultado la falta de conformidad del comprador. El Tribunal Arbitral determinó que la falta de conformidad de los bienes se deriva en un incumplimiento fundamental del contrato.

52. Por otro lado, en el caso 1400 resuelto por los Tribunales Suizos en que el vendedor italiano le entregó bienes a su contraparte suiza que tenían problemas de seguridad, se determinó que existía un incumplimiento esencial y se justificó la cancelación del contrato por parte del comprador, además de que se obligó al vendedor a regresar los pagos y pagar los daños ocasionados.

53. En segundo lugar, al ser el manual un documento directamente relacionado con los Robots y que es esencial para su operación, debe adecuarse y relacionarse con el funcionamiento de los mismos. Esto no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que la traducción proporcionada por Robotech era inexacta y produjo fallas en los Robots.

54. En tercer lugar, Robotech asumió el compromiso de entregar 25 Robots (adicionales a los 20 ya entregados) en un plazo no mayor a dos meses. El Contrato de Robots fue firmado por Robotech el 29 de mayo de 2020 y no fue sino hasta el 3 de febrero de 2021 que Robotech informó respecto del envío de dichos 25 robots, los cuales cabe resaltar, no han sido recibidos por GHM a la fecha.

55. Esto quiere decir que Robotech demoró aproximadamente ocho meses en realizar el envío, cuando que se había obligado a entregar los Robots en un plazo no mayor a dos meses. No obstante, la entrega no se ha realizado aún y ha transcurrido un plazo de aproximadamente dieciséis meses desde la fecha de firma del Contrato de Robots. Esto es un claro ejemplo de los múltiples incumplimientos sustanciales en los que incurrió Robotech respecto de sus compromisos con GHM. Conforme al artículo 49 de la CISG, que establece el supuesto normativo de incumplimiento, GHM puede declarar resuelto el contrato al no haber cumplido Robotech con su obligación de entrega en el plazo fijado.

56. Otro aspecto sustancial a considerar es que Robotech sí pudo haber previsto el incumplimiento y razonablemente pudo haberlo prevenido. Esto, debido a que, al ser una empresa con amplia experiencia en la industria restaurantera y de la hotelería, Robotech pudo y debió haber previsto que sus Robots podrían generar un olor fuerte al ser operados con el líquido de su proveedor exclusivo.

57. Además, al ser una empresa que opera de manera internacional y a sabiendas de que GHM es una empresa mexicana, Robotech debió asegurarse de que la traducción al español del manual correspondiera a los términos precisos de su original. Estuvo en aptitud de contratar peritos en idiomas inglés y español y hacer las pruebas necesarias para operar los Robots de conformidad con el manual, y no parece haberlo hecho. Finalmente, Robotech hizo llegar a GHM un solo manual, por lo que sería absurdo que Robotech argumente que la falla en los Robots resulta de un uso indebido, ya que el único medio con el que contaba GHM para operar adecuadamente los Robots era ese manual incompleto y con una traducción deficiente.

58. Siguiendo esta línea argumentativa, el cumplimiento estricto de la obligación incumplida es esencial en el Contrato de Robots por dos principales razones:

59. Primero, el funcionamiento de los Robots para la finalidad del Contrato de Robots es esencial. Al conocer la intención de GHM -una empresa dedicada al sector de salud- de utilizar los Robots para espacios sensibles, Robotech se obligó a garantizar el funcionamiento de los Robots en hospitales y clínicas, lo cual se vio impedido debido al olor fuerte que emiten los Robots y los potenciales daños en la salud que estos provocan.

60. Segundo, de conformidad con el artículo 30 de la CISG, el vendedor se encuentra obligado a entregar la mercancía, así como los documentos relacionados con la misma, en los términos pactados en el contrato y la CISG. Robotech incumplió con dicha obligación, toda vez que entregó un documento deficiente (*i.e.* con deficiencias en su traducción) que era esencial para la operación de los Robots y que ocasionó un desperfecto en la calidad del producto y en el uso del mismo.

61. Además, el incumplimiento de Robotech generó desconfianza e incertidumbre en GHM respecto del funcionamiento futuro de los Robots y, por ende, sobre el cumplimiento de Robotech a sus obligaciones contractuales. En virtud de que el manual es esencial para la operación de los Robots y el mismo no fue debidamente elaborado, GHM se encuentra en un estado de absoluta incertidumbre sobre si el equipo fue elaborado con la debida diligencia. Tan es así, que contiene material de cobre que es incompatible con el líquido suministrado por su proveedor exclusivo.

62. Asimismo, se insiste en que Robotech se había comprometido a entregar los 25 Robots faltantes en un plazo máximo de 2 meses, pero no cumplió a tiempo con dicha obligación. Robotech tiene un patrón de incumplimiento en la relación contractual que hoy nos ocupa y, por lo tanto, es razonable, lógico y fundado que GHM no quiera seguir en dicha relación.

63. Uno de los requisitos establecidos por la CISG es la comunicación en tiempo del incumplimiento, según los artículos 26 y 49 de la misma. Sobre ello, GHM sí comunicó la resolución a Robotech dentro de un plazo razonable, pues el incumplimiento se dió en fecha 16 de julio del año 2020 y GHM comunicó la resolución el día 24 de julio de 2020.

64. Además, de conformidad con el artículo 77 de la CISG, GHM ha adoptado las medidas razonables para reducir la pérdida derivada del incumplimiento de Robotech, pues inmediatamente que conoció la falla de los Robots lo indicó a Robotech, investigó las imprecisiones de traducción en el manual para reajustar la manera de operar de los Robots, realizó las pruebas respectivas y ha manifestado a Robotech que los Robots están a su disposición para que los recoja.

65. Finalmente, de conformidad con el artículo 80 de la CISG, Robotech no puede reclamar el incumplimiento de GHM, pues el mismo ha sido causado por las acciones y omisiones de Robotech que se derivan en la falta de conformidad de los Robots y, por consecuencia, el incumplimiento del Contrato de Robots por parte de Robotech.

66. Es importante tener en cuenta que la figura de la resolución contempla no sólo resolver el contrato, sino además el pago de los daños y perjuicios generados.

67. Los Términos de Compra de GHM establecen que GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos si a su juicio no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable. GHM siguió los términos del Contrato de Robots aplicables e informó a Robotech su inconformidad dentro del plazo de un mes establecido en el mismo, sobre los defectos identificados. Sin embargo, es fecha que Robotech no ha retirado los productos ni reembolsado el pago.

VI. **Conclusiones**

68. A la luz de lo expuesto, se concluye la falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech y, por tanto, un incumplimiento esencial al Contrato de Robots, debido a lo siguiente.

69. Primero, los Robots emiten un olor fuerte, lo cual es altamente relevante para el fin de los mismos: sanitizar áreas sensibles de hospitales y clínicas. El olor emitido por los Robots afecta en gran medida la operatividad de los empleados y la estancia de los pacientes, pues es un factor de riesgo a la salud para pacientes con ciertas enfermedades o incluso para los pacientes en general.

70. Segundo, el producto no es compatible con los líquidos suministrados por LT y LTMex, en virtud de que están elaborados con material de cobre, mismo que es incompatible con los líquidos, los cuales son obligatorios.

71. Tercero, Robotech tenía conocimiento de que GHM iba a utilizar los Robots en áreas de alta sensibilidad y que iban a estar en contacto con personas que padecen algún tipo de enfermedad. Por consiguiente, debió asegurarse de que los Robots no emitieran ningún tipo de aroma fuerte y aún más importante que la expulsión de gases u olores no fueran dañinos para las personas.

72. Finalmente, Robotech no elaboró ni entregó la mercancía con la debida diligencia, toda vez que es claro que no hizo pruebas de los Robots con el manual en sus diversas traducciones para efecto de determinar si pueden ser operados debidamente, ya que de haberlo hecho con la debida diligencia, se habría percatado del claro error que impide el adecuado funcionamiento de los Robots.

73. Por todo lo anterior, Robotech incurrió en un incumplimiento esencial y procede la resolución del Contrato de Robots.

VII. *Pretensiones y Montos Reclamados*

74. En virtud de lo expuesto en el presente memorial, GHM solicita del Tribunal Arbitral:

- A. Sostener su competencia para conocer de las reclamaciones formuladas por GHM.
- B. Decretar la resolución del Contrato de Robots, por motivo del incumplimiento esencial por parte de Robotech, respecto de sus obligaciones de entrega conforme a lo pactado en dicho contrato y de conformidad con el derecho aplicable.
- C. Ordenar a Robotech la devolución de la cantidad de €3,000,000.00 euros, pagados por GHM por concepto de 20 Robots.
- D. Ordenar a Robotech la recolección de los 20 Robots entregados, así como que se abstenga de realizar la entrega del resto de los Robots.
- E. Condenar a Robotech al pago en favor de GHM, de la indemnización correspondiente a daños y perjuicios causados por virtud de su incumplimiento respecto del Contrato de Robots. Los daños y perjuicios incluyen, pero no se limitan, a:
 - i. Los gastos en los que GHM tuvo que incurrir para terminar anticipadamente los contratos que tenía con otros proveedores de material desinfectante; y

- ii. Los costos de traslado y capacitación del personal de GHM para hacer posible el uso de los Robots.
 - F. Condenar a Robotech al pago de todos los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente arbitraje, incluyendo costos administrativos y aquellos que se relacionen con los árbitros y abogados.
75. Por su parte, LTMex solicita del Tribunal Arbitral:
- A. Determinar su falta de competencia y jurisdicción para conocer de los reclamos respecto de presuntos daños y perjuicios planteados por Robotech en contra de LTMex.
 - B. Suponiendo sin conceder que el Tribunal Arbitral se considere competente para conocer de dicha controversia, se solicita lo siguiente:
 - i. Absolver por completo a LTMex de los reclamos planteados por Robotech, al no ser esta responsable de ningún incumplimiento o daño, sea contractual o extracontractual.
 - ii. Condenar a Robotech al pago de todos los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente arbitraje, incluyendo costos administrativos y aquellos que se relacionen con los árbitros y abogados.

Monterrey, Nuevo León; a 20 de septiembre del 2021.

GHM	LTMex
[Firmado Electrónicamente]	[Firmado Electrónicamente]
Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.	LT de México, S.A. de C.V.
Representante Legal	Representante Legal

Equipo No. 83

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 83, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”